

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

ABNER RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201601748

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Sobre: Solicitud
de Aplicación de
la Ley 246

Caso Núm.:
ABD2013G0146
ASC2015G0064
ASC2015G0292

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de octubre de 2016.

El caso de epígrafe debemos desestimar el auto solicitado ante la ausencia de documentos para acreditar nuestra jurisdicción.

-I-

El 15 de septiembre de 2016 el confinado, señor *Abner Rodríguez (peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Nos solicita que apliquemos la Ley 246-2014 a su sentencia en prisión. Sin embargo, no provee Resolución alguna que podamos considerar. Tampoco indica la fecha en que fue sentenciado, ni hace señalamiento de error, ni argumenta en derecho los reclamos de su petición.

-II-

Sabido es que la Regla 34 (C)(1) de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a)...

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g)...¹

En ese sentido, Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.***² Así, las partes están ***obligadas*** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y ***no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.***³ Todavía más, una parte ***no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.***⁴

Conforme a lo antes dicho el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue *evitar*

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1).

² *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

³ *Id.* Énfasis nuestro.

⁴ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

*emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.***⁵

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**⁶

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *petionario* no ha provisto Resolución ni información que nos coloque en posición de atender su recurso para determinar con base suficiente qué controversia vamos atender, ni verificar nuestra jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁶ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).